



**Expediente No. 2021-091**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
18 de Mayo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada por DEISY DEL CARMEN RAMBAO DE LA HOZ en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 24 de marzo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00091-00 y consta de 71 folios. Actúa como apoderado de la parte actora la Dr. IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ. Sírvasse Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 18 DE MAYO DE 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con el nombre de las partes y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

NOMBRE DE LAS PARTES: Conforme lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS, se requiere a la parte demandante, a fin de que indique el nombre de los Representantes Legales de las entidades demandadas.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se echa de menos el cumplimiento de referido requisito, razón por la cual se le requiere al apoderado de la parte demandante allegue documento idóneo que de muestra del envío realizado a la parte demandada.

Sin que sea causal de inadmisión, se le conmina al apoderado de la parte demandante, para que al momento de realizar la subsanación de la demanda con relación a las observaciones aquí realizadas, retire de la relación de las pruebas documentales anexadas con la demanda el poder a el conferido por la demandante y el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.; toda vez, que estos documentos



por su naturaleza no son pruebas sino anexos de la demanda, y así deben ser relacionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por DEISY DEL CARMEN RAMBAO DE LA HOZ en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días. -

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Doctor IVAN DE JESUS LLANOS HENRIQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.726.296 y tarjeta profesional número 278.318 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efector del poder conferido y anexado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 19 de mayo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 17

N